



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-723/2024

**PARTE ACTORA:** LIDIA ESTHER  
ROJAS FABRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** IRENE BARRAGÁN  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>1</sup> promovido por **Lidia Esther Rojas Fabro**<sup>2</sup>, por propio derecho y ostentándose como excandidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia emitida el diez de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo<sup>3</sup> en el expediente PES/139/2024, que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en violencia

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como TEQROO.

política en razón de género<sup>4</sup> atribuidas, entre otros, a: Luis Mario Ramírez Campos, en su carácter de Director de Servicios Públicos Municipales del aludido ayuntamiento y supuesto Coordinador de Operatividad de la campaña de la entonces candidata postulada para el cargo mencionado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, así como por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de dicha coalición.

## **Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del presente medio de impugnación federal .....	6
C O N S I D E R A N D O .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Solicitud previa.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
A. <i>Pretensión y agravios</i> .....	12
QUINTO. Protección de datos personales.....	31
R E S U E L V E .....	32

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que son correctas sus consideraciones relativas a que las publicaciones denunciadas no reflejan estereotipos de género, aunado a que la publicación que destacadamente controvierte la actora, en realidad, tiene como punto central su desempeño en el debate político con las

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo podrá referirse como VPG.



candidaturas a la elección de ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Por otra parte, el plazo de ocho días que ocupó el TEQROO para emitir su resolución no se estima como una dilación injustificada para resolver; por tanto, no existen bases para imponerle alguna medida de apremio a los integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, la actora por su propio derecho presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>6</sup>, en la que denunció la posible comisión de VPG en su contra, atribuida al Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo y supuesto Coordinador de Operatividad de la campaña de la entonces candidata postulada para el cargo a la presidencia municipal de Othón P. Blanco por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, así como por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de dicha coalición, de igual forma a la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”.
2. Al efecto, anexó las pruebas que estimó pertinentes y solicitó el dictado de medidas cautelares.
3. **Registro de la queja.** El veintitrés de mayo, el Director Jurídico del Instituto Electoral local informó a los Consejeros Electorales de dicho

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante Instituto Electoral local o IEQROO.

órgano administrativo sobre la presentación de la queja, la cual se registró como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/035/2024, reservándose su admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares. De igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de dos URL's (links)<sup>7</sup>.

4. **Inspección ocular**<sup>8</sup>. El mismo veintitrés de mayo, el Instituto Electoral local desahogó la diligencia de inspección ocular de los dos URL's (links) denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva.

5. **Acuerdo de medidas cautelares (IEQROO/CQyD/A-MC169/2024)**<sup>9</sup>. El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó declarar procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

6. **Admisión y emplazamiento de la queja**<sup>10</sup>. El primero de julio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local admitió a trámite el escrito de queja, ordenando notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>11</sup>. El veintinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. **Remisión del expediente**<sup>12</sup>. El mismo veintinueve de julio, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PESVPG/035/2024

---

<sup>7</sup> Oficios girados a los Consejeros Electorales, visibles a partir de la foja 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Inspección ocular visible a partir de la foja 25 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Consultable a partir de la foja 44 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Constancias visibles a partir de la foja 178 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Acta visible a partir de la foja 271 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Constancia visible a partir de la foja 287 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



al Tribunal Electoral de Quintana Roo y, el treinta y uno de julio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal.

9. **Primera sentencia local.** El siete de agosto, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/139/2024, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados, consistentes en violencia política en razón de género.

10. **Primer juicio federal.** El once de agosto, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior y el dieciséis de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación **SX-JDC-659/2024** y turnarlo a ponencia para los efectos legales correspondientes.

11. **Primera sentencia federal.** El veintiocho de agosto esta Sala Regional revocó para efectos la sentencia impugnada al advertirse que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al no analizar la totalidad de las pruebas aportadas por la actora, así como haber incurrido en la falta de congruencia en las consideraciones relativas a determinar si las publicaciones realizadas por la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo” provenían o no de un medio de comunicación.

12. **Sentencia impugnada.** En cumplimiento a la revocación dictada en la sentencia federal antes referida, el diez de septiembre pasado, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió una nueva sentencia en la que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados, consistentes en violencia política en razón de género.

## II. Del presente medio de impugnación federal

13. **Presentación de la demanda.** El quince de septiembre, la hoy parte actora presentó ante el tribunal local, escrito de demanda en contra de la sentencia previamente mencionada.

14. **Recepción y turno.** El veinticuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo y el mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-723/2024 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto a supuestas conductas

---

<sup>13</sup> En adelante Ley General de Medios



configurativas de violencia política en razón de género contra una presidenta municipal; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.<sup>14</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada a la actora el once de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>15</sup>, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del doce al diecisiete de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el quince de septiembre, es notorio que su presentación fue oportuna.

22. Lo anterior, sin considerar los días sábado y domingo, debido a que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

23. **Legitimación e interés jurídico.** La actora del presente juicio de la ciudadanía fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral local y aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente en el análisis de la controversia, lo que a su criterio resulta contrario a sus derechos. En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos referidos.

24. Sustenta lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 10/2003, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Verificable a foja 390 y 391 del accesorio único

<sup>16</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>





25. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Solicitud previa.**

27. En su demanda federal, la parte actora solicita que se resuelva de manera urgente la controversia planteada, así como que se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en la expresión de los agravios y que se juzgue con perspectiva de género.

28. Asimismo, solicita la protección más amplia a sus derechos humanos y la aplicación de los principios *pro persona*, *pro cive* y *pro actione* al momento de dictar sentencia en el presente juicio.

29. Al respecto, es pertinente señalar que, por disposición legal, esta Sala Regional se encuentra obligada a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, sin que medie solicitud de las partes, por ello se estima procedente suplir las deficiencias en los planteamientos que formula. Lo anterior, en el entendido de que la suplencia no implica que se le deba dar la razón a la actora<sup>17</sup>.

30. Además, debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de

---

<sup>17</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-514/2024 y el SX-JDC-659/2024.

procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>18</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### ***A. Pretensión y agravios***

31. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y que tenga por acreditada la violencia política en su contra, con la consecuencia de que se sancione a los responsables.

32. Como sustento de su pretensión, la promovente expone agravios que pueden ser clasificados en los siguientes temas:

- a. Violación al derecho a una justicia pronta y expedita por la dilación en resolver**
- b. Omisión de resolver con perspectiva de género e indebido análisis de los elementos constitutivos de la VPG**

##### **Metodología de estudio**

33. En primer lugar, se analizará el agravio identificado con el inciso **b.**, ya que el expuesto en el inciso **a.** tiene como condición que se determine la existencia o no de la VPG, aunado a que el tema del inciso **a.** no busca la restitución del tiempo de dilación, sino fundamentalmente que se sancione a los integrantes del TEQROO.

---

<sup>18</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



34. Enseguida se realiza el estudio correspondiente.

**b. Omisión de resolver con perspectiva de género e indebido análisis de los elementos constitutivos de la VPG**

35. La promovente refiere que el TEQROO realizó nuevamente un análisis aislado de las expresiones y publicaciones ya que, al analizar la publicación intitulada “YENSUNNI ACABÓ CON LA CARRERA POLÍTICA DE LA PRIISTA LIDIA ROJAS FABRO EN EL DEBATE” dividió tal publicación puesto que ésta consta de 2 premisas y una conclusión.

36. En concepto de la actora, en la primera parte (primera premisa) se hace hincapié en la relación con Andrés Morcillo y se señala que éste era “su principal asesor y financiador” y la segunda premisa consiste en que la actora “está rodeada de priistas que robaron y de la vieja política”, y la conclusión (parte final) es que “...que no tiene templanza y madurez para gobernar a un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico”.

37. A partir de estas partes, en particular de la conclusión, la actora argumenta que la finalidad de la publicación era llegar a la conclusión de su presunta falta de templanza y madurez para gobernar un municipio, y que es manipulable, pues al relacionar tales conclusiones con Andrés Morcillo, como su “principal asesor y financiador” se da el mensaje de que éste será quien tome las decisiones como en administraciones pasadas, ejemplificando un presunto robo que dejó endeudado al municipio, invisibilizando sus cualidades como mujer, como servidora pública con carrera política, como candidata y como probable presidenta municipal.

38. Por ende, la publicación indica que Andrés Morcillo será el asesor de la actora y como ella es manipulable y sin conocimiento técnico será

precisamente él quien tomará las decisiones de gobierno, es decir, gobernará “atrás de ella”.

39. Así, en concepto de la promovente, la publicación transmite un estereotipo de género consistente en que, estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.

40. También aduce que el TEQROO omitió resolver aplicando la perspectiva de género porque determinó que Luis Mario Ramírez Campos únicamente reprodujo la publicación y tal reproducción no fue con la intención de violentar, a pesar de que el denunciado no manifestó tal excluyente.

41. En estima de la actora, al compartir tal publicación, el ciudadano asumió estar de acuerdo con su contenido y su alcance, pero además buscó darle un mayor alcance e impacto negativo en la ciudadanía.

42. Por otra parte, señala que también se analizaron las publicaciones de forma aislada pues las imágenes 1, 2, 3, 6 y 7 buscaban desacreditar sus capacidades para gobernar con frases como: *¿ustedes creen que con ese cinismo de esas figuras atrás de Lidia exista un verdadero cambio? O “detrás de Lidia Rojas está Andrés Ruiz Morcillo”*, pues de estas denotan que un hombre gobernará usando no un vínculo sino una sumisión, la sumisión de una mujer respecto de un hombre.

43. Finalmente, refiere que en la sentencia controvertida no se advierte que el TEQROO haya realizado la valoración de los hechos denunciados bajo la metodología de análisis del lenguaje establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados; por lo que al no haberlo hecho el TEQROO, debe realizarlo esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción.



### Decisión de esta Sala Regional

44. Los agravios son **infundados**, porque del contenido de las publicaciones señaladas por la actora no se desprenden elementos de género, como lo sostuvo el TEQROO, y las conclusiones a que arriba la actora respecto a tales expresiones no se desprenden naturalmente de su contenido, pues, contrario a la percepción de ésta, para esta Sala Regional, el elemento central no se enfoca en evidenciar alguna sumisión de la actora a un hombre, sino en que su desempeño en el debate es lo que pondría en duda su capacidad para gobernar, lo cual puede ser una crítica fuerte e incisiva pero no basada en estereotipos de género, como se explica enseguida.

45. Y, si bien el TEQROO no aplicó la metodología señalada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022, lo cierto es que el Tribunal responsable sí analizó en su integridad y en forma conjunta las publicaciones conforme a lo ordenado por esta Sala Regional y la metodología establecida por la Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, arribando a la conclusión de su inexistencia y esas consideraciones no son controvertidas por la actora.

46. Previo a desarrollar tales conclusiones, es necesario señalar que el TEQROO realizó el análisis conjunto de la publicación en la que se centra la actora, junto con otras publicaciones, por lo que, en principio, no se podría identificar, como lo señala la actora, si el TEEQRO seccionó incorrectamente tal publicación, pues no la analizó en forma individual respecto a cada uno de sus componentes; sin embargo, ello no significa que le asista razón a la actora.

47. Sobre estas bases, la nota que refiere la actora señala textualmente:

*YENSUNNI ACABÓ CON LA CARRERA POLÍTICA DE LA PRIISTA LIDIA ROJAS FABRO EN EL DEBATE*

*El reciente debate de los candidatos a la alcaldía de Othón P. Blanco fue decisivo. Yensunni expuso la relación de la priista Lidia Rojas Fabro con Andrés Morcillo su principal asesor y financiador, dejando a Lidia sin palabras y en silencio absoluto.*

*Andrés Ruiz Morcillo aquél que cometió el robo más grande en el municipio de Othón P. Blanco y que dejó por 20 años endeudado al municipio.*

*Qué pena que esté rodeada de estos priistas que tanto robaron y de la "vieja política" que tanto cacarea. Lidia llena de ego y soberbia hoy mostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio. manipulable y sin conocimiento técnico hoy se mostró su verdadera personalidad.*

48. El TEQROO consideró que, por cuanto a las frases sobre la relación de la quejosa con el ciudadano Andrés Morcillo, que no se podía observar algún estereotipo de género, pues únicamente se refiere a que lo tiene como "su principal asesor y financiador", que de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer.

49. Además, consideró que las frases estaban encaminadas a hacer referencia a la posible relación política con un instituto político diverso al que en ese momento la postuló como candidata, así como su posible relación política con un expresidente municipal al que se le ha criticado en gobiernos pasados, por posibles actos de robo, corrupción, entre otros.

50. Que, por cuanto a las frases expresadas en el sentido de que "*demonstró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad*", siguen la crítica en el sentido que se rodea de gente que, a percepción de quien elaboró la publicación, han



sido cuestionados cuando estaban en política, como en el caso la supuesta relación que tiene con el ciudadano Andrés Morcillo.

51. Asimismo, que las frases se dieron en el contexto de la participación de la quejosa en el debate político del proceso electoral local 2024 organizado por el IEQROO, pues de la lectura del contenido se puede apreciar la leyenda "DEBATES POLÍTICOS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 " el cual fue celebrado entre las candidaturas a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, lo cual se invocaba como un hecho público, ya que dicho debate, se llevó a cabo el pasado diecisiete de mayo, y las publicaciones denunciadas datan de fecha dieciocho de mayo, situación que dio pauta para realizar una crítica impulsiva y mordaz en contra de la quejosa, al ser una de las candidatas que participaron en dicho evento.

52. Ahora bien, para esta Sala Regional, el análisis integral de la publicación que cuestiona la actora refuerza las conclusiones del Tribunal responsable respecto a la inexistencia de la VPG.

53. En efecto, de la nota de referencia se pueden extraer las siguientes notas distintivas:

- Tal como lo señaló el TEQROO, la nota tiene como contexto el debate político del proceso electoral local 2024 organizado por el IEQROO, celebrado el diecisiete de mayo entre las candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- La publicación tiene como propósito principal exponer, en la perspectiva del autor, el resultado del desempeño entre las contendientes en el debate sostenido.

- En el encabezado y la primera parte o premisa, como la refiere la actora, se resalta la figura de una de las candidatas, Yensunni Martínez Hernández como ganadora del debate.<sup>19</sup>
- En esa primera parte, se desprende que quien expuso la relación con Andrés Morcillo fue Yensunni, y el autor de la publicación solo da cuenta de ello; asimismo, se destaca que al exponer Yensunni tal relación, dejó a su contraparte “*sin palabras y en silencio absoluto*”.
- En la segunda parte, o premisa que refiere la actora, efectivamente, como lo refiere el TEQROO, se hace una crítica a Andrés Morcillo y a gobiernos pasados, por posibles actos de robo y corrupción.
- En la parte que señala la actora como conclusión, se refiere textualmente lo siguiente: “*Lidia llena de ego y soberbia hoy mostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar, manipulable y sin conocimiento técnico hoy se mostró su verdadera personalidad*”. Aquí se resalta, en opinión del autor de la nota, el desempeño de la actora en el debate, al señalar “*hoy mostró...*”.

En palabras propias del autor de la publicación, durante su actuación en el debate organizado por el IEQROO, la actora mostró ego, soberbia, falta de templanza y madurez, así como manipulable y sin conocimiento técnico.

54. A partir de lo anterior, la conclusión no refleja lo que señala la actora: que la finalidad de ésta era exponer su presunta falta de templanza y madurez para gobernar un municipio, y que es manipulable, pues al relacionar tales conclusiones con Andrés Morcillo, como su “principal asesor y financiador” se da el mensaje de que éste será quien tome las decisiones como en administraciones pasadas, invisibilizando sus

---

<sup>19</sup> Si bien se menciona únicamente como Yensunni, es un hecho notorio que el nombre completo de ésta es





cualidades como mujer, como servidora pública con carrera política, como candidata y como probable presidente municipal.

55. En primer lugar, porque como se ha dicho, quien introdujo la figura de Andrés Morcillo y el vínculo con la actora, no fue el autor de la publicación, sino la candidata opositora en el debate. En segundo lugar, porque la circunstancia de que se haya hecho referencia a que la actora tuvo un mal desempeño en el debate y a supuestas deficiencias mostradas a partir de éste, ello se referenció en relación con la confronta con su oponente y en el contexto de un debate de ideas y propuestas de gobierno.

56. Así, aunque en el debate se haya hecho referencia a Andrés Morcillo como principal asesor y financiador, de ello no se sigue, ni en forma expresa ni implícita que, en caso de haber ganado la elección, el ciudadano referido tomaría las decisiones de gobierno.

57. Máxime que la palabra “asesor” no tiene un significado de toma de decisiones, sino de consejo o consultoría,<sup>20</sup> en el contexto de una contienda electoral pues se habla de que éste es “el principal” de otro u otros asesores más en la campaña por la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

58. De ahí que no existen elementos para arribar a las conclusiones que propone la actora y, por tanto, se estiman apegadas a derecho las consideraciones del Tribunal responsable.

59. Ahora, respecto a que el TEQROO omitió analizar las publicaciones conforme a la metodología señalada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022, como se adelantó, el TEQROO analizó

---

<sup>20</sup> Según la Real Academia Española asesorar significa dar consejo o dictamen, y asesor es sinónimo de consultor, supervisor, consejero, *coach*, orientador, mentor, conductor, guía.

las publicaciones en relación con la jurisprudencia 21/2018 arribando a la conclusión de que las frases *¿ustedes creen que con ese cinismo de esas figuras atrás de Lidia exista un verdadero cambio? O “detrás de Lidia Rojas está Andrés Ruiz Morcillo”*, se referían a alianzas políticas, sin que la actora aduzca que el análisis del TEQROO hubiera sido incorrecto, salvo por la publicación que ya ha sido analizada.

60. En efecto, al analizar las publicaciones en cuestión el TEQROO consideró que respecto al tercer elemento del test establecido por la jurisprudencia: *“Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico no se configuraba, ya que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no configuran algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.*

61. En efecto, respecto de los enlaces e imágenes proporcionadas por la actora **por cuanto a la supuesta relación de la quejosa con actores políticos**, se analizaron, en lo que interesa a las frases impugnadas por la actora, las siguientes publicaciones:

*"La relación de la priista Lidia Rojas Fabro con Andrés Morcillo su principal asesor y financiador"*

*"Que pena que esté rodeada de esos priistas que tanto robaron y de la "vieja política" que tanto cacarea, llena de ego y soberbia hoy demostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad"*

\*\*\*

*“No existe rumor que no se pueda comprobar, si las dudas estaban en el aire, ya quedó confirmado que detrás de Lidia Rojas Fabro está Andrés Ruiz Morcillo quien para no figurar puso a su mano derecha como operador de la campaña de la actual candidata de movimiento ciudadano, el contador José Gabriel Polanco bueno, quien fuera presidente del colegio de contadores de Quintana Roo y sobre todo fue tesorero del ayuntamiento de Othón P. Blanco en el periodo de nada más y nada menos que del señor Andrés Ruiz Morcillo, estos grandes*



*personajes solo traen, robos, corrupción, negocios turbios, prepotencia y desfalco para el municipio de Othón p. Blanco ¿ustedes creen que con ese cinismo de esas figuras atrás de Lidia exista un verdadero cambio para opb?*

*No cabe duda que "LA VIEJA POLITICA' que arrastra Lidia Rojas Fabro es el "EL LEGADO DE ANDRES RUIZ MORCILLO'."*

*Lo nuevo está formado y respaldado por lo viejo: el#PRI*

*Lidia Rojas Fabro es de formación militancia priista, con una campaña también de corte priista y con expriistas en su planilla pero disfrazada de color naranja, afirmando todo el tiempo que es "la buena'. La buena pero para el disfraz pues quien mueve los hilos de la campana son los "expriistos" Andrés Ruiz Morcillo, excalde borgista de Othón P. Blanco y Carlos Cardin Pérez, expresidente municipal de Benito, Juárez (Cancún), exdiputado local exlider del PRI en Quintana Roo y también suegro de Lidia Rojas Fabro.*

*Recordemos que fue Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI (elegía a los candidatos) y directora de la Escuela Nacional de Mujeres Priistas Quintanarroenses. No solo viene de la vieja escuela del PRI, además ella la dirigía.*

*La maestría la terminó aprendiendo las malas mañas priistas de Carlos Cardín, a quién debió pero tomar su ejemplo de la capacidad de conciliar y hacer alianzas con los diversos grupos políticos al interior y exterior del partido naranja, pero para Lidia Rojas su actuar ha sido con el hígado y sobre poniendo sus intereses personales, teniendo como resultado fracturas y abandonos al interior y fuera de Movimiento Ciudadano.*

*Pero lo más preocupante es que mañas le habrá enseñado el excalde priista de Othón P. Blanco Andrés Ruiz Morcillo, quién desfalco al municipio por 891 millones de pesos para la supuesta adquisición de lámparas led y el principal culpable del problema del basurero, ya que otorgó una concesión irresponsable de 30 años a una empresa particular, sin medir los daños ecológicos a futuro y el crecimiento de la ciudad; ahora ha sobrepasado su capacidad y debido a la concesión firmada no se puede reubicar. Que por cierto Ruiz Morcillo es el asesor principal la campaña de Lidia Rojas Fabro y además puso a su hijo en la planilla por la cuarta regiduría.*

*Y no olvidemos también a Erika Cornelio con quién compitió en la interna por la candidatura de Movimiento Ciudadano; ahora está en su planilla por la segunda regiduría y si, también es expriista y además ocupó cargos en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) de primer nivel como Presidenta Nacional de la Juventud Revolucionaria en Movimiento PRI.*

*¿Lo nuevo es emocionante? Más de lo anterior, más de la vieja política y más de lo mismo.*

*#Morena ha hecho las cosas mal en muchos sentidos, pero en Othón P. Blanco no hay una verdadera oposición con nuevos valores y formación política, pero sobre todo con la estructura y aceptación suficiente para salir victoriosos en este proceso electoral 2024."*

62. Sobre estas publicaciones, en particular, las frases sobre la relación de la quejosa con el ciudadano Andrés Morcillo, el TEQROO consideró que no se podía observar algún estereotipo de género, pues únicamente se refiere a que lo tiene como "su principal asesor y financiador", que de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer.

63. Además, señaló que las frases hacen referencia a la posible relación política con un instituto político diverso al que en ese momento la postuló como candidata, así como su posible relación política con un expresidente municipal al que se le ha criticado en gobiernos pasados, por posibles actos de corrupción.

64. Por ello, especificó que tales expresiones de ninguna manera reproducen algún estereotipo, ya que únicamente se le vincula con un personaje político de un partido diverso, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa por ser una mujer; en todo caso, tal cuestionamiento también es factible que se de en candidaturas ostentadas por hombres.

65. Que las frases fueron emitidas en el contexto de un tema de interés general como lo es la lucha contra la corrupción, pues se enfocan en resaltar que la quejosa en sus promesas de campaña se encuentra "sacar a la vieja política".

66. Que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando alguna subordinación hacia ciertos ex políticos en torno a la quejosa, ya que, considerando el contexto integral de las publicaciones denunciadas y el panorama que rodeó las expresiones de éstas, se advierte que se pretendió



evidenciar supuestos vínculos políticos de la quejosa con personajes de antiguas administraciones.

67. Lo cual, no implicaba por sí mismo algún estereotipo, ni ponía en duda la capacidad de las mujeres para gobernar, al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen VPG, pues es propio del debate electoral cuestionar las capacidades de las personas candidatas a un cargo de elección popular y sus posibles vínculos políticos.

68. Así, concluyó que el hecho de relacionar a Lidia Rojas Fabro con un expresidente municipal de otro partido no reproducía algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, sino por el vínculo que tiene con un personaje político conocido, que no pone en duda la capacidad de la quejosa por ser una mujer, sino que más bien, ponía en duda la capacidad de administrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a partir de sus vínculos políticos.

69. Sobre estas bases y dado el análisis desplegado por el TEQROO respecto a las frases aludidas por la actora, a juicio de esta Sala Regional es suficiente conforme a la citada jurisprudencia 21/2018.

70. Lo anterior, considerando que la Sala Superior ha señalado en un asunto similar, en el expediente SUP-JDC-877/2024, en relación con el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.

71. En dicho precedente apuntó que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad– ello no

necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

72. De afirmar lo contrario -señala el precedente en cuestión- podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

73. Asimismo, precisó que partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

74. Por todo lo anterior, se estiman correctas y se comparten las consideraciones del TEQROO, mientras que la actora omite controvertirlas.

75. Así, aun cuando el Tribunal responsable no hubiera desplegado la metodología de análisis adoptada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022, esta Sala Regional no advierte, que ello fuera indispensable, máxime que dicho precedente no es de observancia obligatoria y por ello, esta Sala Regional tampoco puede considerarse constreñida a realizarlo en sustitución del TEQROO.

76. Finalmente, si las publicaciones denunciadas no se han considerado como constitutivas de violencia política en razón de género, el hecho de que el Tribunal responsable hubiera establecido que Luis Mario Ramírez Campos no fue su autor, sino que únicamente las



compartió, ello no le causa perjuicio alguno a la actora, pues en nada variaría el sentido de la sentencia controvertida si dicha persona las publicó o sólo las compartió, si de antemano no son constitutivas de VPG.

77. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

**a. Violación al derecho a una justicia pronta y expedita por la dilación en resolver**

78. En este tema la actora refiere que el TEQROO emitió su sentencia ocho días después de haber recibido el expediente no obstante que en el expediente SX-JDC-659/2024, la Sala Regional ordenó que tal resolución se emitiera en un plazo razonable.

79. Al respecto, señala que si bien, la Sala Regional no estableció un plazo específico y que el artículo 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo no precisan un plazo cierto para resolver los procedimientos especiales sancionadores, se debe considerar que la primera sentencia se emitió en un plazo de cinco días después del turno del expediente a la magistratura respectiva, el cual fue adecuado, toda vez que la ponencia conocía y resolvía por primera vez los hechos.

80. Por ello, considerando las circunstancias específicas del caso, la sentencia en cuestión no debía exceder de los cinco días utilizados para la emisión de la primera resolución. Para ello, a decir de la actora, se debió considerar que con la declaración de inexistencia de la VPG las publicaciones continuaron difundiéndose.

81. Así, refiere que, al no emitirse la sentencia dentro del plazo de cinco días, se incumplió con lo ordenado en la sentencia SX-JDC-659/2024; por lo que, con independencia del sentido de la decisión que

ahora emita esta Sala Regional debe imponerse una medida de apremio a los integrantes del TEQROO, y sin que se dejen a salvo los derechos de la actora.

### **Decisión de esta Sala Regional**

82. En estima de esta Sala Regional tales planteamientos son **infundados**, ya que, en primer lugar, no se considera que al haber establecido un plazo razonable para la emisión de la sentencia ordenada por esta Sala Regional, el TEQROO necesariamente hubiera estado obligado a emitirla en un plazo igual o menor a cinco días, porque de haberlo considerado, así se hubiera determinado expresamente; además el lapso de ocho días sí se ubica dentro del citado parámetro, máxime si como se ha visto, las publicaciones denunciadas no se consideraron constitutivas de VPG y tuvieron lugar en el contexto de la campaña electoral y a la fecha ya quedó superada por la elección, e incluso por la toma de protesta.

83. Ciertamente, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-659/2024 esta Sala Regional le ordenó al TEQROO emitir una nueva resolución en la que analizara de manera integral todos los hechos y los medios de prueba que se encontraban en el expediente en un **plazo razonable**, tomando en consideración que se trataba de un asunto donde se alegaba VPG, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

84. Ahora bien, es cierto que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo ni la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo establece un plazo específico para el dictado de las resoluciones a cargo de dicho órgano jurisdiccional en asuntos que estén debidamente integrados. El primero de tales ordenamientos, en su artículo





435 establece que el TEQROO deberá resolver este tipo de procedimientos de forma pronta y expedita y que para el caso de que se requieran mayores diligencias se tendrán **quince días hábiles** para resolver, contados a partir de la recepción del expediente.

85. Por ello, en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-659/2024 esta Sala Regional estableció un plazo razonable, sin sujetar a dicho órgano a un plazo específico.

86. También es cierto que, en la primera sentencia, el TEQROO pronunció su determinación el siete de agosto, es decir, cinco días después de que el expediente le fuera turnado a la ponencia encargada de elaborar la resolución, como se puede apreciar del acuerdo que obra a foja 294 del cuaderno accesorio.

87. No obstante, también es preciso señalar que, en la primera resolución, tal como se estableció en la sentencia del expediente SX-JDC-659/2024, el TEQROO solamente analizó y se pronunció sobre el contenido de una publicación de las denunciadas.

88. Ahora, en la segunda resolución, el TEQROO analizó y resolvió sobre el contenido de diez imágenes y publicaciones, lo que, proporcionalmente, es mucho mayor a la materia de análisis de la primera sentencia.

89. Por tanto, el parámetro de cinco días naturales, tiempo utilizado para la emisión de la primera sentencia respecto a una sola publicación, no es válido respecto a la segunda sentencia en la que se analizaron significativamente más publicaciones y, además, se determinó si la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo” tenía o no el carácter de medio de comunicación, en un plazo de ocho días naturales.

90. Aunado a ello, el tiempo de resolución no se estima excesivo porque ni siquiera se acerca al extremo de quince días hábiles que se establece para la resolución de asuntos en donde sea necesario formular requerimientos.

91. Sobre estas bases, en estima de esta Sala Regional no existen elementos para considerar que el TEQROO incumplió el parámetro establecido por esta Sala Regional y, por tanto, tampoco existe sustento para imponerle una medida de apremio a los integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

92. Así, al resultar **infundados** los agravios formulados por la actora, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, inciso a) de la Ley General de Medios, es **confirmar** la sentencia controvertida.

#### **QUINTO. Protección de datos personales.**

93. Toda vez que el presente asunto guarda relación con VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

94. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

95. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.



96. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.